



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC
LIMA
RICHARD ROJAS LOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez, que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Rommel Valera Martínez, abogado de don Richard Rojas Loza, contra la resolución de fojas 184, de fecha 2 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado Impar de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2015, don Richard Rojas Loza interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Morales Parraguez y Loli Bonilla. Solicita que se declare nulo el auto de calificación de recurso de casación, de fecha 18 de febrero de 2015 (Casación 445-2014/ICA). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que, mediante la resolución en cuestión, se declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia superior de vista, Resolución 19, de fecha 18 de julio de 2014, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2014, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 00546-2011-0-1408-JR-PE-01). A su entender, con dicho pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues la resolución suprema mediante la cual se declara inadmisibile su recurso de casación en los términos antes expuestos carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en esta solo se expresan las conclusiones a las que arribó la sala suprema demandada para resolver en el sentido antes indicado, pero no se expresan ni desarrollan cuáles son los fundamentos en los que se sustentan dichas conclusiones. Por ello, solicita la nulidad de la resolución judicial en cuestión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta se desestime, por cuanto se pretende la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC
LIMA
RICHARD ROJAS LOZA

nulidad de una resolución judicial con alegatos de mera legalidad, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual le compete analizar a la judicatura ordinaria (folio 113 a 122).

Don Richard Rojas Loza, conforme a su declaración indagatoria obrante a fojas 131 de autos, ratificó los términos de su demanda. En ese sentido, manifestó que, mediante la resolución en cuestión, se vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal Permanente con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 15 de marzo de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la judicatura ordinaria, como sucede en el caso de autos en el que se pretende que se realice una nueva valoración de los medios de prueba que se consideraron para condenar a don Richard Rojas Loza y porque no se acreditó la vulneración de los derechos invocados.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado Impar de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1897, de fecha 2 de junio de 2016, revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que la demanda sí guarda relación con el derecho protegido mediante el proceso de *habeas corpus*; no obstante, el derecho alegado no se llegó a vulnerar toda vez que no se advierten deficiencias en la motivación de la resolución cuestionada.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de calificación de recurso de casación, de fecha 18 de febrero de 2015 (Casación 445-2014/ICA).
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC
LIMA
RICHARD ROJAS LOZA

2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
5. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la resolución judicial cuestionada

6. En el caso de autos, se tiene que se interpuso recurso de casación contra la sentencia superior de vista, Resolución 19, mediante la cual se confirmó la condena de treinta años de pena privativa de la libertad impuesta a don Richard Rojas Loza, por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. En esa dirección, como fundamento del referido recurso, se expuso, centralmente, que la aludida sentencia emitida en segunda instancia vulneró la garantía constitucional del derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado, pues se condenó al favorecido sin que se haya demostrado objetivamente su culpabilidad; asimismo, se alegó la vulneración de la garantía constitucional del *in dubio pro reo*, pues, a pesar de existir insuficiencia probatoria, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

condenó a don Richard Rojas Loza en los términos antes expuestos; y que la citada sentencia confirmatoria presenta una manifiesta ilogicidad en su motivación para sustentar su decisión, conforme se puede apreciar de su propio tenor (folio 57).

7. De acuerdo con lo que aparece textualmente en el considerando cuarto de la resolución suprema de fecha 18 de febrero de 2015, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República (folio 91), se tiene:

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Richard Rojas Loza como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto con el propósito de forzar la admisión del recurso, alega la concurrencia de vulneración de garantías procesales y materiales vinculadas con el in dubio pro reo, presunción de inocencia, debido proceso y falta de motivación en la decisión del Tribunal de Apelación. Respecto a consolidar, ratificar o modificar la doctrina jurisprudencial existente, no reviste de interés para que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

8. De esta manera, examinado el pronunciamiento judicial cuestionado, de acuerdo con la referencia expuesta precedentemente, este Colegiado advierte que el órgano judicial emplazado no cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos se advierte insuficiente motivación para sustentar la decisión adoptada en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.
9. En efecto, se verifica que, para sustentar la decisión emitida en el auto de calificación de fecha 18 de febrero de 2015 (folio 91), se expone una motivación insuficiente, pues, de modo manifiesto, se aprecia que no existe el menor análisis y desarrollo de por qué los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación no resultan atendibles de acuerdo con lo que dispone nuestra legislación en la materia para tal efecto; es decir, no se explica conveniente y satisfactoriamente por qué dicho recurso no tiene contenido casacional.
10. En esa dirección, se tiene que la Sala suprema emplazada no analizó los fundamentos expuestos por el demandante para sustentar su recurso de casación, ni desarrollo las razones por las cuales los desestimó, siendo que simplemente se limitó a declarar inadmisibile dicho recurso porque el recurrente formuló como alegatos de admisibilidad la concurrencia de vulneración de garantías procesales como la presunción de inocencia, debido proceso y falta de motivación en la decisión del tribunal de apelación; lo cual no hace más que poner de manifiesto el carácter arbitrario de la decisión adoptada, al carecer de una debida motivación resolutoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

11. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, deberá declararse la nulidad del pronunciamiento en cuestión.

Efectos de la sentencia

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad del auto de calificación de recurso de casación, de fecha 18 de febrero de 2015. A partir de ello, dispone que la Sala suprema penal competente emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal sub materia, y dicho pronunciamiento debe ser respetuoso del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULO** el auto de calificación de recurso de casación de fecha 18 de febrero de 2015 (Casación 445-2014/ICA).
2. Disponer que la Sala suprema penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución que corresponda al caso, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los considerandos 6 a 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC
LIMA
RICHARD ROJAS LOZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo un acto de violación sexual, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de lo resuelto en la ponencia por las razones que expongo a continuación:

1. Con fecha 6 de octubre de 2015, don Richard Rojas Loza interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y solicita que se declare nulo el auto de calificación de recurso de casación, de fecha 18 de febrero de 2015 (Casación 445-2014/ICA). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En ese sentido manifiesta que, mediante la resolución en cuestión, se declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista, Resolución 19 de fecha 18 de julio de 2014, que confirmó la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 00546-2011-0-1408-JR-PE-01). Afirma que la resolución suprema que declara inadmisibile su recurso de casación carece de una adecuada y suficiente motivación, dado que en la misma no se expresan los fundamentos en los que se sustenta el rechazo de su recurso.
3. De manera preliminar cabe precisar que, de acuerdo al escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación (fojas 57 a 83), se advierte que invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para que procediera su recurso de casación. En ese sentido, considero que el análisis de motivación de la resolución cuestionada exige determinar si la sala penal suprema demandada, respecto de las causales de procedencia del recurso de casación invocadas por el recurrente, expresó para cada una de ellas las razones de su rechazo.
4. Bajo dicha premisa, se aprecia que el auto de calificación de recurso de casación interpuesto por el recurrente, de fecha 18 de febrero de 2015 (Casación 445-2014/ICA), respecto de las causales previstas en el artículo 429 incisos 1 (*inobservancia o indebida aplicación de garantías constitucionales de carácter procesal o material*) y 4 (*manifiesta ilogicidad de la motivación*) del Código Procesal Penal, el recurrente fundamentó su recurso de casación señalando que: i) la aludida sentencia emitida en segunda instancia vulneró el derecho a la *presunción de inocencia* y el principio *in dubio pro reo*, pues se lo condenó sin que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

se haya demostrado objetivamente su culpabilidad, esto es, a pesar de existir insuficiencia probatoria; ii) la sentencia de vista presenta una manifiesta ilogicidad en su motivación para sustentar su decisión, conforme se puede apreciar de su propio tenor literal.

5. Sobre este extremo, soy de la opinión que, en efecto, la resolución judicial cuestionada expone una motivación insuficiente, pues no se advierte el menor análisis y desarrollo de por qué los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación no resultan atendibles. Solo se señala de manera genérica que (...) *carecen de sustento y no resultan atendibles*". Por consiguiente, considero que en este punto sí se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Por otro lado, respecto de la causal prevista en el artículo 429 inciso 5 (*la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional*) del Código Procesal Penal, el recurrente cuestionó que la sentencia de primer grado y de vista se respaldaran únicamente en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, sin tomar en cuenta de manera integral los fundamentos 24 y 25 del mismo. Ante ello, el recurrente alegó además que se tenía que precisar en la doctrina jurisprudencial, dentro del tema referido a la retractación de la víctima de violencia sexual, el elemento referido al "*entorno social próximo de la víctima*". Para ello, el recurrente indicó que la invocación de la causal prevista en el artículo 429 inciso 5 del Código Procesal Penal para interponer el recurso de casación en este extremo, se tenía que concordar con lo establecido en el artículo 427 inciso 4 del mismo cuerpo normativo, que expresamente señala lo siguiente:

(...) Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, **discrecionalmente**, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial [énfasis agregado].

7. De lo cual se advierte que, conforme a lo dispuesto por el legislador, en los casos en los que se interponga el recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, la decisión de si procede o no la casación constituye una atribución discrecional del órgano jurisdiccional supremo.
8. En este extremo, se aprecia del referido auto de calificación de recurso de casación que la sala penal suprema emplazada señaló lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

(...) Cuarto. (...) Respecto a consolidar, ratificar o modificar la doctrina jurisprudencial existente, **no reviste de interés para que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento**; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible [énfasis agregado].

9. De lo expuesto concluyo que, sobre este extremo, y a diferencia del punto anterior, la resolución judicial suprema cuestionada sí se encuentra motivada, toda vez que:
- i) señala que no existe interés para desarrollar la doctrina jurisprudencial en el punto invocado por el recurrente; y ii) el propio legislador ha señalado que la causal referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, para interponer un recurso de casación, es discrecional.

Así las cosas, mi voto en el presente caso es de la siguiente manera:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales respecto al rechazo del recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, **NULO** el auto de calificación de recurso de casación de fecha 18 de febrero de 2015 (Casación 445-2014/ICA), en estos extremos, disponiendo que la Sala suprema penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución que corresponda al caso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho a la debida motivación referida por el rechazo de la causal prevista en el inciso 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, discrepo del proyecto de sentencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el demandante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, aduciendo que el auto de calificación de su recurso de casación (Casación 445-2014-Ica) no expuso los fundamentos que sustentan las conclusiones a las que arriba para declarar la inadmisibilidad del recurso.
2. El proyecto de sentencia amparó la demanda señalando que el auto cuestionado incurrió en una motivación insuficiente para sustentar su decisión, toda vez que no explicó conveniente y satisfactoriamente por qué el recurso interpuesto no tiene contenido casacional.
3. Ahora bien, a efectos de realizar un análisis del auto cuya nulidad se pretende, debe tenerse en cuenta que el mismo versa sobre la calificación de un recurso de casación, el cual es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya interposición debe sustentarse en determinadas causales o motivos, expresamente establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal del 2004. Asimismo, se le reconoce dos funciones principales: (i) la función *nomofiláctica*, mediante la cual se garantiza la correcta y normal interpretación del derecho, buscándose la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido formal; y (ii) la función *uniformizadora de la jurisprudencia*, en tanto se procura la unidad en la interpretación del derecho.
4. De esta manera, a través del recurso de casación no se accede a una instancia más, sino que se admite ante la configuración de puntuales causales, atendiendo a las funciones que desempeña. Así, queda claro que cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito y por ende carece de facultad de reexaminar el juicio sobre los hechos, en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.
5. En el caso concreto, el auto cuestionado agrupa los argumentos del recurso de casación en su considerando tercero, apreciándose que estos giran principalmente en temas probatorios –se cuestionan las actas de inspección fiscal y el certificado médico legal, así como el no haberse probado fehacientemente que el imputado estuvo en el hospedaje Los Pinos el día de los hechos– y de valoración. Posteriormente, la Sala Suprema concluye señalando que los argumentos carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, se alega la vulneración de garantías procesales y materiales vinculadas con el *in dubio pro reo*, la presunción de inocencia, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2016-PHC/TC

LIMA

RICHARD ROJAS LOZA

debido proceso y la falta de motivación en la decisión del Tribunal de Apelación. Agrega que, respecto a consolidar, ratificar o modificar la doctrina jurisprudencial existente, no reviste interés para que se emita pronunciamiento.

6. Así las cosas, no se verifica que el auto cuestionado vulnere el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, atendiendo a que los argumentos expuestos en el recurso de casación, si bien invocan la vulneración de garantías, en buena cuenta pretenden un nuevo análisis probatorio, lo que no es competencia de la Sala Suprema, ni acorde con un recurso extraordinario y sus finalidades.
7. Por último, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ya ha señalado en múltiples ocasiones que:

“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Cfr. Fundamento 11 de la STC 1230-2002-HC/TC).

Por las razones indicadas, mi voto es a favor de que se declare **INFUNDADA** la demanda.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL